

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------

AUTO N° 306

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Custodia y Cuidado personal, Fijación Cuota Alimentaria y Regulación de Visitas
Demandante: JUAN GUILLERMO RAMIREZ MORALES
Demandado: ELISA MARIA SANZ GRANADA
NNA: EMILIANO RAMIREZ SANZ
Radicado: 76-147-31-84-001- 2021-00056-00

I.- ASUNTO:

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver si procede o no su admisión, se plasman las siguientes.

II.- CONSIDERACIONES:

Este despacho es competente para conocer y decidir el asunto que se plantea, y del estudio realizado a la demanda y sus anexos, se desprende que no reúne los presupuestos legales, de que trata el decreto 806 de 2020, en concordancia lo establecido en el artículo 82 y s.s. del Código General de Proceso, toda vez que se encuentran las siguientes falencias:

1). No se acreditó al presentar la demanda (ante la oficina de apoyo judicial), haber enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte demandada conforme lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2). Si bien es cierto dentro de los anexos de la demanda se aportó copia del acta de conciliación realizada ante el Defensor de Familia del ICBF en esta ciudad, frente a la Custodia y Cuidado Personal del menor de edad, siendo esta entregada provisionalmente a la abuela materna, Sra. FRANCY JULIETH GRANADA GONZALEZ, no aparece documento alguno en el cual se indique que **se procuró la conciliación con relación a la regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria**, como requisito de procedibilidad del que disponen los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001.

3). Como se anotó en el numeral anterior, se observa dentro del acta de conciliación aportada que, el Cuidado y la Custodia Personal del menor de edad EMILIANO RAMIREZ SANZ no la ostenta en el momento la aquí demandada, sino la abuela materna Sra. FRANCY JULIETH GRANADA GONZALEZ, entonces sería también contra ella que debe promoverse tal acción.

4º) Conforme lo previsto en el art. 74 del CGP, el poder anexado a la demanda se considera insuficiente por no estar el asunto determinado ni claramente identificado, pues solo fue conferido para la regulación de visitas y

cuota alimentaria, y no para la custodia y cuidado personal, como se relaciona en el escrito de demanda.

En tales condiciones se incurrió en la causal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1°) INADMITIR la demanda acumulada **VERBAL SUMARIO- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS** instaurada por el señor **JUAN GUILLERMO RAMIREZ MORALES**, en contra de la señora **ELISA MARIA SANZ GRANADA**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

2°) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este auto, de la cual deberá demostrarse el envío a la parte demandada, so pena de rechazo del escrito introductor.

3°) ABSTENERSE de reconocer personería al abogado **CRISTIAN DAVID VELASQUEZ SANCHEZ**, por insuficiencia del poder otorgado, sin que sea obstáculo que presente uno nuevo debidamente diligenciado y pueda subsanar los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

BERNARDO LOPEZ
JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5f7d4f9a8c6bb196ac58c8ca69fa8f04af72b5a015d6e765e0f04f7e**
Documento generado en 23/03/2021 02:56:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicialramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>